



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 32/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del *“ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”*, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II.
Revisó:	Doctora Liliana Hernández Hernández, Dictaminadora I.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
32/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dieciocho de agosto dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día dieciséis del mismo mes y año, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 24/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/574/2023**, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/468/2023**, del día diez de julio del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], posiblemente incumplió

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
32/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **32/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dieciocho de agosto dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día dieciséis del mismo mes y año, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 24/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/574/2023**, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/468/2023**, del día diez de julio del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], posiblemente incumplió

con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General número V/2020, instruyó al dictaminador responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la

¹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General número V/2020, instruyó al dictaminador responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, de su índice.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la

¹ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoras podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Coordinación General de Asesores de la Presidencia, por acuerdo del siete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI,⁴ del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

Coordinación General de Asesores de la Presidencia, por acuerdo del siete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI,⁴ del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023** en el que se ordenó que las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente fueran agregadas en copia al expediente en el que se actúa, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Finalmente, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023** en el que se ordenó que las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente fueran agregadas en copia al expediente en el que se actúa, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Finalmente, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

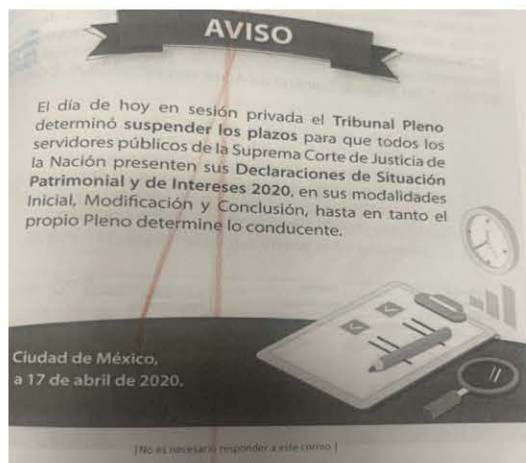
⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

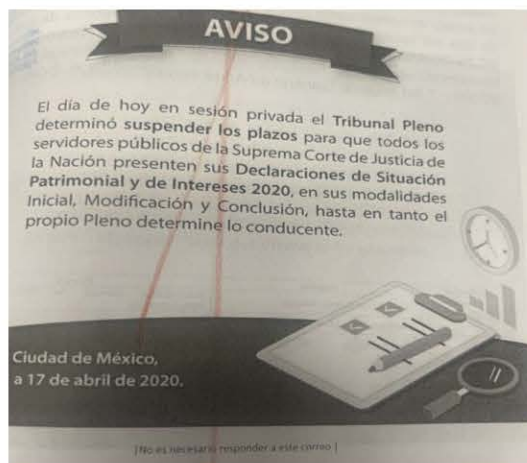
2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:



3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”,

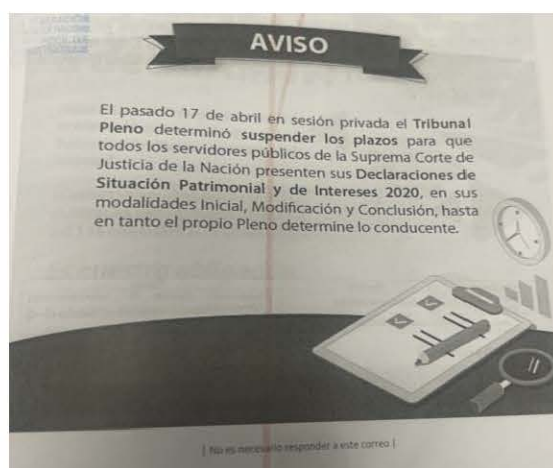
1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:



3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”,

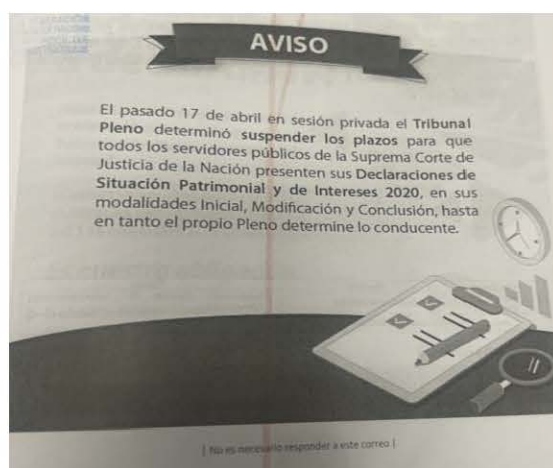
enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

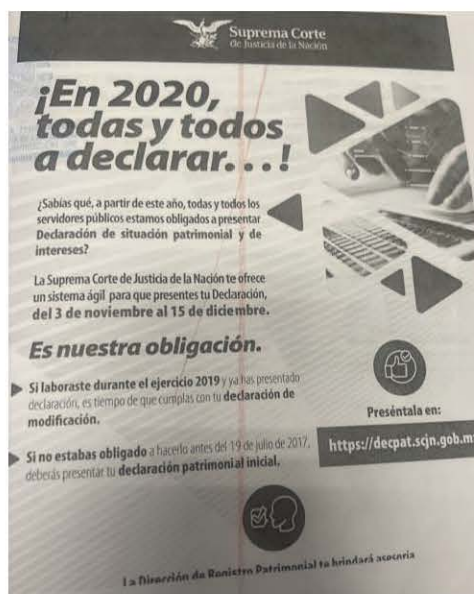
5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:

enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

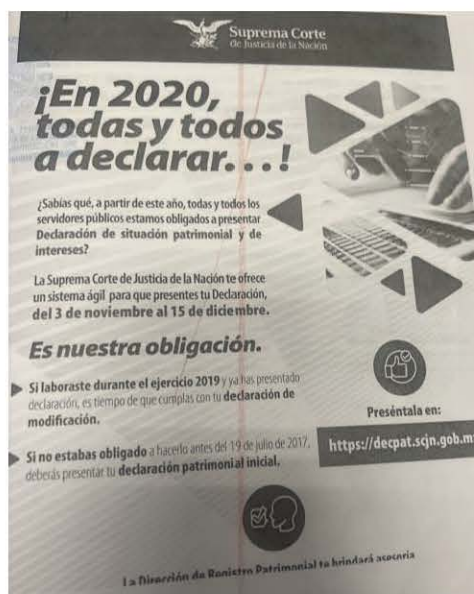
5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de dos de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED].

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/862/2022** de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] que se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] Rango B, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Aviso de baja por cambio de puesto	Treinta de junio de dos mil diecinueve
2	[REDACTED] Rango A, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de julio de dos mil diecinueve
3	[REDACTED] Rango A, puesto de	Aviso de baja por renuncia	Quince de marzo de dos mil veinte



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de dos de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED].

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/862/2022** de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] que se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] Rango B, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Aviso de baja por cambio de puesto	Treinta de junio de dos mil diecinueve
2	[REDACTED] Rango A, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de julio de dos mil diecinueve
3	[REDACTED] Rango A, puesto de	Aviso de baja por renuncia	Quince de marzo de dos mil veinte

No.	Puesto	Documento	Periodo
	confianza, plaza [REDACTED]		

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/468/2023** de diez de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de forma extemporánea.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-451-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED] en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio público y ello ocurrió el quince de marzo de dos mil veinte.

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica

No.	Puesto	Documento	Periodo
	confianza, plaza [REDACTED]		

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/468/2023** de diez de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de forma extemporánea.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-451-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED] en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio público y ello ocurrió el quince de marzo de dos mil veinte.

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación⁷ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General⁹.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(...)

Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que lo hizo una vez fenecido ese plazo legal.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de marzo de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los

⁷ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

⁸ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

⁹ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

del Poder Judicial de la Federación⁷ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General⁹.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que lo hizo una vez fenecido ese plazo legal.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de marzo de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los

⁷ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(…)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(…)

⁸ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

⁹ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(…)

artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

Como ha quedado constatado en párrafos precedentes, si la persona aquí presunta responsable concluyó su encargo en el servicio público ante este Alto Tribunal el quince de marzo de dos mil veinte (por virtud de su baja), entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a esa conclusión del encargo en el servicio público, es decir inició el dieciséis de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido treinta y dos días naturales.

De manera que restaban veintiocho días naturales para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al treinta de noviembre del mismo año.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el dos de diciembre de dos mil veinte. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial y de intereses en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.
(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de trece de noviembre dos mil

artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

Como ha quedado constatado en párrafos precedentes, si la persona aquí presunta responsable concluyó su encargo en el servicio público ante este Alto Tribunal el quince de marzo de dos mil veinte (por virtud de su baja), entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a esa conclusión del encargo en el servicio público, es decir inició el dieciséis de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido treinta y dos días naturales.

De manera que restaban veintiocho días naturales para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al treinta de noviembre del mismo año.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el dos de diciembre de dos mil veinte. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial y de intereses en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.
(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de trece de noviembre dos mil

veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-451-2023**, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 32/2023**.

¹⁰ **LGRA**

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-451-2023**, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 32/2023**.

¹⁰ **LGRA**

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33, fracción III¹⁴, de dicha Ley General, pues presentó

¹¹ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² **LOPJF**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁴ **LGRA**

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33, fracción III¹⁴, de dicha Ley General, pues presentó

¹¹ **LGRA**

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² **LOPJF**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁴ **LGRA**

extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión

(...)

¹⁵ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁶ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión

(...)

¹⁵ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁶ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre de dos mil veintitrés; **ii)** copia simple del oficio **UGIRA-I-451-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y **iv)** copia certificada del cuadernillo de “*Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023*”.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], el quince de noviembre de dos mil veintitrés se envió oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1021/2023**, vía correo electrónico, por el que se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
(...)

Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre de dos mil veintitrés; **ii)** copia simple del oficio **UGIRA-I-451-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, y **iv)** copia certificada del cuadernillo de "*Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023*".

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], el quince de noviembre de dos mil veintitrés se envió oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1021/2023**, vía correo electrónico, por el que se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
(...)

Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4755/2023**, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1020/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se

Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4755/2023**, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1020/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se

celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas, las cuales se establecieron de manera optativa para las partes: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo.

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, asimismo se hizo constar la presencia de su abogado, el licenciado [REDACTED], a quien, entre otro, se tuvo por autorizado en acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés mismo que en ese acto protestó y aceptó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido en esa misma fecha, el cual fue ratificado por el abogado de la persona servidora pública involucrada y en el que ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas, las cuales se establecieron de manera optativa para las partes: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo.

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, asimismo se hizo constar la presencia de su abogado, el licenciado [REDACTED], a quien, entre otro, se tuvo por autorizado en acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés mismo que en ese acto protestó y aceptó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido en esa misma fecha, el cual fue ratificado por el abogado de la persona servidora pública involucrada y en el que ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-524-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por autorizados a los defensores nombrados por [REDACTED], en términos del artículo 117¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a su domicilio, en el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por designado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

¹⁸ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-524-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por autorizados a los defensores nombrados por [REDACTED], en términos del artículo 117¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a su domicilio, en el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por designado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

¹⁸ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

De conformidad con el proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En la fecha fijada, [REDACTED] presentó escrito, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

*Precisado así lo anterior, es de señalarse que **SI ES CIERTO** que la suscrita [REDACTED] presté mis servicios a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como [REDACTED] **adscrita a la Dirección General de [REDACTED]** de ese Alto Tribunal.*

***ES CIERTO** también que la suscrita [REDACTED] causó baja por renuncia a ese cargo con fecha **15 quince de marzo de 2020 dos mil veinte**.*

*Y asimismo **ES CIERTO** que la suscrita [REDACTED] [REDACTED] presenté mi Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, por conclusión del encargo, el día **02 de diciembre de 2020 dos mil veinte**, en términos de la constancia que obra en autos.*

LO QUE NO ES DE NINGUNA MANERA CIERTO ES QUE DICHA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES HAYA SIDO PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, como se afirma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio origen al presente procedimiento.

*En efecto, es erróneo y carente de la más mínima base de sustentación legal el cómputo que realiza la autoridad investigadora en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con el cual el plazo de sesenta días naturales con que contaba la suscrita [REDACTED] para presentar mi Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, transcurrió del día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte al 17 diecisiete de abril de ese año (32 treinta y dos días)** y del día **03 tres al día 30 treinta de noviembre del mismo año (los 28 veintiocho días restantes)**.*

De conformidad con el proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En la fecha fijada, [REDACTED] presentó escrito, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

*Precisado así lo anterior, es de señalarse que **SI ES CIERTO** que la suscrita [REDACTED] presté mis servicios a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como [REDACTED] **adscrita a la Dirección General de [REDACTED]** de ese Alto Tribunal.*

***ES CIERTO** también que la suscrita [REDACTED] causó baja por renuncia a ese cargo con fecha **15 quince de marzo de 2020 dos mil veinte**.*

*Y asimismo **ES CIERTO** que la suscrita [REDACTED] [REDACTED] presenté mi Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, por conclusión del encargo, el día **02 de diciembre de 2020 dos mil veinte**, en términos de la constancia que obra en autos.*

LO QUE NO ES DE NINGUNA MANERA CIERTO ES QUE DICHA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES HAYA SIDO PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, como se afirma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio origen al presente procedimiento.

*En efecto, es erróneo y carente de la más mínima base de sustentación legal el cómputo que realiza la autoridad investigadora en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con el cual el plazo de sesenta días naturales con que contaba la suscrita [REDACTED] para presentar mi Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, transcurrió del día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte al 17 diecisiete de abril de ese año (32 treinta y dos días)** y del día **03 tres al día 30 treinta de noviembre del mismo año (los 28 veintiocho días restantes)**.*

Sobre ese particular, es de señalarse que el primer período a que se hace referencia, no puede computarse de esa manera, en atención a lo siguiente:

En su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora considera que en ese primer período transcurrieron 32 treinta y dos días, tomando en cuenta la determinación tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en sesión privada** celebrada en esa fecha, en el sentido de que a partir de la misma se suspendían los términos para que **“... los servidores públicos rindieran sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses del dos mil veinte, en sus modalidades de inicial, modificación y conclusión, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente...”** (véase Punto 4, a foja 12 del Informe).

Lo anterior resulta a todas luces incorrecto si se toma en consideración que mediante Acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la propia fecha, el **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**, máxima autoridad en materia sanitaria por disposición constitucional, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio en el país, declaró **“... como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)...”**, y en su Punto Segundo autorizó a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que determinara **“... todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior...”**, y que esa Secretaría de Salud, mediante Acuerdo de 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la propia fecha, en su Artículo Primero, estableció como **“... acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:...**

I. Se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar...”,

Señalando en su fracción II, inciso b), como **actividades esenciales** **“... las involucradas en... la procuración y administración de justicia ...”**, entre las cuales no se encuentra la actividad administrativa consistente en el funcionamiento de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedicadas a recibir las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de inicio, modificación o conclusión del cargo en ese Alto Tribunal, de tal manera que los plazos para que las personas presentaran las declaraciones correspondientes **deben considerarse como suspendidos legalmente a partir del día 30 treinta de marzo**

Sobre ese particular, es de señalarse que el primer período a que se hace referencia, no puede computarse de esa manera, en atención a lo siguiente:

En su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora considera que en ese primer período transcurrieron 32 treinta y dos días, tomando en cuenta la determinación tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en sesión privada** celebrada en esa fecha, en el sentido de que a partir de la misma se suspendían los términos para que **“... los servidores públicos rindieran sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses del dos mil veinte, en sus modalidades de inicial, modificación y conclusión, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente...”** (véase Punto 4, a foja 12 del Informe).

Lo anterior resulta a todas luces incorrecto si se toma en consideración que mediante Acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la propia fecha, el **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**, máxima autoridad en materia sanitaria por disposición constitucional, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio en el país, declaró **“... como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)...”**, y en su Punto Segundo autorizó a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que determinara **“... todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior...”**, y que esa Secretaría de Salud, mediante Acuerdo de 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la propia fecha, en su Artículo Primero, estableció como **“... acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:...**

I. Se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar...”,

Señalando en su fracción II, inciso b), como **actividades esenciales** **“... las involucradas en... la procuración y administración de justicia ...”**, entre las cuales no se encuentra la actividad administrativa consistente en el funcionamiento de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedicadas a recibir las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de inicio, modificación o conclusión del cargo en ese Alto Tribunal, de tal manera que los plazos para que las personas presentaran las declaraciones correspondientes **deben considerarse como suspendidos legalmente a partir del día 30 treinta de marzo**

de 2020 dos mil veinte, y lo que nos lleva a considerar que en ese primero periodo (antes de la suspensión), transcurrieron exclusivamente 14 catorce días naturales de los sesenta con que contaba la suscrita para presentar mi declaración por la conclusión del encargo (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo).

No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado, en sesión privada celebrada el día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte, que a partir de esa fecha se suspendían los plazos para la presentación de esas Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en el Alto Tribunal, pues con todo respeto, esa determinación no puede ir en contra de lo determinado por la máxima autoridad sanitaria del país, como lo es el Consejo de Salubridad General, y por la Secretaría de Salud, autorizada por éste para tomar las determinaciones necesarias para atender esa emergencia sanitaria.

Pero además, también es de señalarse que esa determinación tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte, no le resulta aplicable a la suscrita [REDACTED] en atención a que no se le dio la publicidad necesaria para que pudiera afectar los intereses jurídicos de los particulares, por más que haya sido comunicada al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio número **SGA/MFEN/281/2020**, datado en ese día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte (obra a fojas 13 de la copia certificada del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que me fuera proporcionada) y que la autoridad investigadora pretende hacer valer como **“hecho notorio”** en perjuicio de la suscrita, pues dicho oficio tiene ese carácter para los efectos de la actuación del Contralor de la Suprema Corte de la Nación, pero no para la suscrita, sobre todo si se toma en consideración que para esa fecha la suscrita ya no tenía el carácter de empleada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Ahora bien, por lo que hace al segundo periodo que toma en cuenta la autoridad investigadora, es de señalarse que el mismo resulta igualmente incorrecto en atención a lo siguiente:

(...)

Sin embargo, ese acuerdo tomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, tampoco puede ser utilizado en perjuicio de la suscrita [REDACTED], al no habersele dado la publicidad necesaria para que surtiera efectos en mi contra, y en la inteligencia de que por las mismas razones que antes se hacen valer resulta irrelevante la circunstancia de que esa determinación se haya hecho del conocimiento del Contralor de

de 2020 dos mil veinte, y lo que nos lleva a considerar que en ese primero periodo (antes de la suspensión), transcurrieron exclusivamente 14 catorce días naturales de los sesenta con que contaba la suscrita para presentar mi declaración por la conclusión del encargo (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo).

No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado, en sesión privada celebrada el día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte, que a partir de esa fecha se suspendían los plazos para la presentación de esas Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en el Alto Tribunal, pues con todo respeto, esa determinación no puede ir en contra de lo determinado por la máxima autoridad sanitaria del país, como lo es el Consejo de Salubridad General, y por la Secretaría de Salud, autorizada por éste para tomar las determinaciones necesarias para atender esa emergencia sanitaria.

Pero además, también es de señalarse que esa determinación tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte, no le resulta aplicable a la suscrita [REDACTED] en atención a que no se le dio la publicidad necesaria para que pudiera afectar los intereses jurídicos de los particulares, por más que haya sido comunicada al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio número **SGA/MFEN/281/2020**, datado en ese día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte (obra a fojas 13 de la copia certificada del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que me fuera proporcionada) y que la autoridad investigadora pretende hacer valer como **“hecho notorio”** en perjuicio de la suscrita, pues dicho oficio tiene ese carácter para los efectos de la actuación del Contralor de la Suprema Corte de la Nación, pero no para la suscrita, sobre todo si se toma en consideración que para esa fecha la suscrita ya no tenía el carácter de empleada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Ahora bien, por lo que hace al segundo periodo que toma en cuenta la autoridad investigadora, es de señalarse que el mismo resulta igualmente incorrecto en atención a lo siguiente:

(...)

Sin embargo, ese acuerdo tomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, tampoco puede ser utilizado en perjuicio de la suscrita [REDACTED], al no habersele dado la publicidad necesaria para que surtiera efectos en mi contra, y en la inteligencia de que por las mismas razones que antes se hacen valer resulta irrelevante la circunstancia de que esa determinación se haya hecho del conocimiento del Contralor de

*Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio número **SGA/MFE/623/2020** datado en ese día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte (...) y que la autoridad investigadora pretende hacer valer como “**hecho notorio**” en perjuicio de la suscrita, pues dicho oficio, se reitera, tiene ese carácter para los efectos de la actuación del Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no para la suscrita, si se toma en consideración que para esa fecha **la suscrita ya no tenía el carácter de empleada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

(...)

En estas condiciones, por las razones expuestas, no puede considerarse como válido para el cómputo del plazo de sesenta días naturales con que contaba la suscrita para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo, NI UNO SOLO DE LOS DÍAS QUE SEÑALA LA AUTORIDAD INVESTIGADORA en ese segundo periodo y en esa virtud, la declaración que presentara el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, NO PUEDE CONSIDERARSE DE NINGUNA MANERA EXTEMPORÁNEA.

(...)”

(Énfasis de origen)

Asimismo, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-524-2023**, presentado en la audiencia de defensas de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁹ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio número **SGA/MFE/623/2020** datado en ese día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte (...) y que la autoridad investigadora pretende hacer valer como **“hecho notorio”** en perjuicio de la suscrita, pues dicho oficio, se reitera, tiene ese carácter para los efectos de la actuación del Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no para la suscrita, si se toma en consideración que para esa fecha **la suscrita ya no tenía el carácter de empleada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

(...)

En estas condiciones, por las razones expuestas, no puede considerarse como válido para el cómputo del plazo de sesenta días naturales con que contaba la suscrita para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo, NI UNO SOLO DE LOS DÍAS QUE SEÑALA LA AUTORIDAD INVESTIGADORA en ese segundo periodo y en esa virtud, la declaración que presentara el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, NO PUEDE CONSIDERARSE DE NINGUNA MANERA EXTEMPORÁNEA.

(...)”

(Énfasis de origen)

Asimismo, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-524-2023**, presentado en la audiencia de defensas de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁹ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED], en los términos siguientes:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3. Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.** Durante la audiencia de defensas, el abogado de la persona presunta responsable señaló:

“(...) exhortamos a esta autoridad substanciadora para que revise el Diario Oficial de la Federación correspondiente a los días posteriores al diecisiete de abril de dos mil veinte y al diecinueve de noviembre del propio año, con el objeto de que se cerciore de que en dichos órganos no existe la publicación de los acuerdos que se dice fueron tomados por el Pleno de este Alto Tribunal en la fechas mencionadas y que tiene relación con el presente procedimiento en términos del informe de presunta responsabilidad administrativa que dio origen al mismo, pues la autoridad investigadora no se preocupó por hacer esa investigación para corroborar que esos acuerdos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no fueron en ningún momento publicados

²⁰ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED], en los términos siguientes:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3. Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.** Durante la audiencia de defensas, el abogado de la persona presunta responsable señaló:

“(...) exhortamos a esta autoridad substanciadora para que revise el Diario Oficial de la Federación correspondiente a los días posteriores al diecisiete de abril de dos mil veinte y al diecinueve de noviembre del propio año, con el objeto de que se cerciore de que en dichos órganos no existe la publicación de los acuerdos que se dice fueron tomados por el Pleno de este Alto Tribunal en la fechas mencionadas y que tiene relación con el presente procedimiento en términos del informe de presunta responsabilidad administrativa que dio origen al mismo, pues la autoridad investigadora no se preocupó por hacer esa investigación para corroborar que esos acuerdos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no fueron en ningún momento publicados

²⁰ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

y, por tanto, no pueden ser utilizados en contra de la presunta responsable para efectos del cómputo de los sesenta días con que contaba para rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses con motivo de la conclusión de su encargo, como se afirma en el escrito que se presenta el día de hoy”.

Al respecto, la autoridad substanciadora acordó admitirlas de conformidad con el artículo 138²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé que los hechos notorios no son objeto de prueba y, si bien es cierto que las publicaciones del Diario Oficial de la Federación a los que hizo referencia la servidora pública imputada constituyen un hecho notorio indicó que corresponderá, en su caso, a la autoridad resolutora tomarlas en consideración al momento de dictar la resolución en el presente procedimiento.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora determinó:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, tanto en formato impreso como electrónico.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas imputadas.

²¹LGRA

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

y, por tanto, no pueden ser utilizados en contra de la presunta responsable para efectos del cómputo de los sesenta días con que contaba para rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses con motivo de la conclusión de su encargo, como se afirma en el escrito que se presenta el día de hoy”.

Al respecto, la autoridad substanciadora acordó admitirlas de conformidad con el artículo 138²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé que los hechos notorios no son objeto de prueba y, si bien es cierto que las publicaciones del Diario Oficial de la Federación a los que hizo referencia la servidora pública imputada constituyen un hecho notorio indicó que corresponderá, en su caso, a la autoridad resolutora tomarlas en consideración al momento de dictar la resolución en el presente procedimiento.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora determinó:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, tanto en formato impreso como electrónico.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas imputadas.

²¹LGRA

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de diecinueve de febrero del mismo año, mediante el cual, el abogado defensor de [REDACTED] refirió que el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro con el que se emitió pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por las partes no fue recurrido y dado que no existían pruebas por desahogar ni para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²², solicitó se abriera el periodo de alegatos.

En tal virtud, la autoridad substanciadora tomando en cuenta que la audiencia de defensas de [REDACTED] fue celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y que mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se realizó el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas y no existe alguna pendiente de desahogar, declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el citado artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

²² LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de diecinueve de febrero del mismo año, mediante el cual, el abogado defensor de [REDACTED] refirió que el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro con el que se emitió pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por las partes no fue recurrido y dado que no existían pruebas por desahogar ni para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²², solicitó se abriera el periodo de alegatos.

En tal virtud, la autoridad substanciadora tomando en cuenta que la audiencia de defensas de [REDACTED] fue celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y que mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se realizó el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas y no existe alguna pendiente de desahogar, declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el citado artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

²² LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

Dicho acuerdo fue notificado a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el trece de marzo de dos mil veinticuatro a [REDACTED] y a la autoridad investigadora.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos [REDACTED] y por precluido el derecho de la autoridad investigadora para formularlos en términos de lo dispuesto en los artículos 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles²³ de aplicación supletoria conforme a lo señalado en los artículos 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En su escrito de alegatos, [REDACTED] reiteró:

“(...) tenga como **ALEGATOS** a nombre de mi representada, la señora [REDACTED], todas y cada una de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por ella en su escrito de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por el que rinde su declaración de parte en el presente procedimiento, las que ruego se tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles, **las que llevarán a la autoridad resolutora a considerar que la Declaración Patrimonial y de Intereses por conclusión de su encargo rendida por mi representada, la señora [REDACTED], el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, NO FUE PRESENTADA DE NINGUNA MANERA EXTEMPORÁNEA, como se estima en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que diera origen al presente procedimiento.**

(...)en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ‘...se realiza el cómputo correspondiente tomando en consideración que el día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte** (día siguiente a la toma de posesión (sic) con motivo del ingreso al servicio público (re-sic) ante esta Suprema Corte

²³ CFPC

Artículo 284. Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

Dicho acuerdo fue notificado a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el trece de marzo de dos mil veinticuatro a [REDACTED] y a la autoridad investigadora.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos [REDACTED] y por precluido el derecho de la autoridad investigadora para formularlos en términos de lo dispuesto en los artículos 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles²³ de aplicación supletoria conforme a lo señalado en los artículos 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En su escrito de alegatos, [REDACTED] reiteró:

“(...) tenga como **ALEGATOS** a nombre de mi representada, la señora [REDACTED], todas y cada una de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por ella en su escrito de fecha 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por el que rinde su declaración de parte en el presente procedimiento, las que ruego se tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles, **las que llevarán a la autoridad resolutora a considerar que la Declaración Patrimonial y de Intereses por conclusión de su encargo rendida por mi representada, la señora [REDACTED], el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, NO FUE PRESENTADA DE NINGUNA MANERA EXTEMPORÁNEA, como se estima en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que diera origen al presente procedimiento.**

(...)en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ‘...se realiza el cómputo correspondiente tomando en consideración que el día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte** (día siguiente a la toma de posesión (sic) con motivo del ingreso al servicio público (re-sic) ante esta Suprema Corte

²³ CFPC

Artículo 284. Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

de Justicia de la Nación), comenzó el plazo para que la suscrita presentara mi declaración patrimonial por conclusión del encargo; que ese término **se suspendió el día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte**, por determinación tomada en la propia fecha, **en sesión privada**, por el Pleno de ese Alto Tribunal; que mediante determinación tomada **en sesión privada** celebrada el día **19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó **levantar la suspensión de los plazos** para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses **a partir del día 03 tres de noviembre de esa anualidad**, y que de esta manera, si se toma en cuenta que del día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte al 17 diecisiete de abril de ese año**, transcurrieron 32 treinta y dos días, los 28 veintiocho días naturales que restaban al plazo de 60 sesenta días con que contaba la suscrita para presentar su declaración por conclusión del encargo, transcurrieron del día **03 tres al día 30 treinta de noviembre del mismo año**, de tal forma que al haber presentado esa declaración el día **02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte**, **se considera que fue presentada de manera extemporánea...**, **LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE INCORRECTO.**

(...)

En efecto, como también se señaló en el mencionado escrito, por una parte, ese término de sesenta días con que contaba mi representada, la presunta responsable [REDACTED], para presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses por conclusión de su encargo, y que empezara a correr el día 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte, por las razones que se hacen valer en dicho escrito debe considerarse como **“suspendido” el día 30 treinta de marzo de ese año, y no hasta el día 17 diecisiete de abril de esa anualidad, como se estima en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, y por la otra, que no puede considerarse, por las razones expuestas en ese mismo escrito, **que el computo de dicho término, debe reanudarse el día 03 tres de noviembre de esa anualidad como erróneamente lo considera la autoridad investigadora en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, tomando en consideración, en uno y otro caso, de manera indebida, las determinaciones tomadas por el Pleno de ese Ato Tribunal en sus **sesiones privadas** de fechas 17 diecisiete de abril y 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

(...)”

(Énfasis de origen)

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante

de Justicia de la Nación), comenzó el plazo para que la suscrita presentara mi declaración patrimonial por conclusión del encargo; que ese término **se suspendió el día 17 diecisiete de abril de 2020 dos mil veinte**, por determinación tomada en la propia fecha, **en sesión privada**, por el Pleno de ese Alto Tribunal; que mediante determinación tomada **en sesión privada** celebrada el día **19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó **levantar la suspensión de los plazos** para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses **a partir del día 03 tres de noviembre de esa anualidad**, y que de esta manera, si se toma en cuenta que del día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte al 17 diecisiete de abril de ese año**, transcurrieron 32 treinta y dos días, los 28 veintiocho días naturales que restaban al plazo de 60 sesenta días con que contaba la suscrita para presentar su declaración por conclusión del encargo, transcurrieron del día **03 tres al día 30 treinta de noviembre del mismo año**, de tal forma que al haber presentado esa declaración el día **02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte**, **se considera que fue presentada de manera extemporánea...**, **LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE INCORRECTO.**

(...)

En efecto, como también se señaló en el mencionado escrito, por una parte, ese término de sesenta días con que contaba mi representada, la presunta responsable [REDACTED], para presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses por conclusión de su encargo, y que empezara a correr el día 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte, por las razones que se hacen valer en dicho escrito debe considerarse como **“suspendido” el día 30 treinta de marzo de ese año, y no hasta el día 17 diecisiete de abril de esa anualidad, como se estima en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, y por la otra, que no puede considerarse, por las razones expuestas en ese mismo escrito, **que el computo de dicho término, debe reanudarse el día 03 tres de noviembre de esa anualidad como erróneamente lo considera la autoridad investigadora en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, tomando en consideración, en uno y otro caso, de manera indebida, las determinaciones tomadas por el Pleno de ese Ato Tribunal en sus **sesiones privadas** de fechas 17 diecisiete de abril y 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

(...)”

(Énfasis de origen)

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante

acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁵.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/956/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo

²⁴ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁵ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁵.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/956/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo

²⁴ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁵ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

primero²⁶ y 113, fracción II²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X²⁸, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas²⁹ y el trece de diciembre siguiente a [REDACTED] mediante notificación a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O :

²⁶ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁷ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

²⁹ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA el propio 23 de mayo de 2023.

primero²⁶ y 113, fracción II²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X²⁸, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas²⁹ y el trece de diciembre siguiente a [REDACTED] mediante notificación a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O :

²⁶ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁷ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

²⁹ Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA el propio 23 de mayo de 2023.

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³¹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³² confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³³, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de

³⁰ LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³¹ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

³² LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³³ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

(...)

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³¹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³² confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³³, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de

³⁰ LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³¹ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

³² LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³³ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

(...)

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³⁴.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que

³⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³⁴.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que

³⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**³⁵.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

³⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**³⁵.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

³⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Emplazamiento. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificada personalmente [REDACTED] en su domicilio particular.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor

A. Emplazamiento. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificada personalmente [REDACTED] en su domicilio particular.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor

jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por designados a los defensores de [REDACTED], al haber verificado que éstos contaban con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la servidora pública imputada señalando domicilio en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, notificado a la servidora pública el veintiocho siguiente, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En tal virtud, se tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶,

³⁶ LGRA

jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por designados a los defensores de [REDACTED], al haber verificado que éstos contaban con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la servidora pública imputada señalando domicilio en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, notificado a la servidora pública el veintiocho siguiente, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En tal virtud, se tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶,

³⁶ LGRA

pues entre la fecha de la notificación del proveído inicial y la fecha programada para la celebración de la audiencia de defensa mediaron doce días hábiles.

En términos del artículo 208, fracción V³⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hicieron constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] [REDACTED] acompañada de su defensor, quien en ese acto presentó sus defensas por escrito y ofreció pruebas.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

³⁷LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)

pues entre la fecha de la notificación del proveído inicial y la fecha programada para la celebración de la audiencia de defensa mediaron doce días hábiles.

En términos del artículo 208, fracción V³⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hicieron constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] acompañada de su defensor, quien en ese acto presentó sus defensas por escrito y ofreció pruebas.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

³⁷LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**.

Respecto a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humana, la autoridad substanciadora por auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro las tuvo por admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸.

Asimismo, respecto a las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación consistentes en *“revisar el Diario Oficial de la Federación correspondientes a los días posteriores al diecisiete de abril de dos mil veinte y al diecinueve de noviembre del propio año”* la autoridad substanciadora señaló que el artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que los hechos notorios no son objeto de prueba y si bien, es cierto que las publicaciones del

³⁸ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/255-2023**.

Respecto a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto legal y humana, la autoridad substanciadora por auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro las tuvo por admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸.

Asimismo, respecto a las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación consistentes en *“revisar el Diario Oficial de la Federación correspondientes a los días posteriores al diecisiete de abril de dos mil veinte y al diecinueve de noviembre del propio año”* la autoridad substanciadora señaló que el artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que los hechos notorios no son objeto de prueba y si bien, es cierto que las publicaciones del

³⁸ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

Diario Oficial de la Federación que refiere constituyen un hecho notorio, señaló que correspondería, en su caso, a la autoridad resolutora tomarlas en consideración al momento de dictar la resolución.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de [REDACTED], presentado en el sistema electrónico el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, y por precluido el derecho de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia

Diario Oficial de la Federación que refiere constituyen un hecho notorio, señaló que correspondería, en su caso, a la autoridad resolutora tomarlas en consideración al momento de dictar la resolución.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de [REDACTED], presentado en el sistema electrónico el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, y por precluido el derecho de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia

atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁰, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que a la servidora pública se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a la que estaba obligada desde el quince de marzo de dos mil veinte, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

Constancia que se encuentra acreditada con el nombramiento definitivo expedido a favor de la servidora pública imputada el tres de

³⁹ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁰ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴¹ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁰, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que a la servidora pública se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a la que estaba obligada desde el quince de marzo de dos mil veinte, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

Constancia que se encuentra acreditada con el nombramiento definitivo expedido a favor de la servidora pública imputada el tres de

³⁹ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁰ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴¹ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

julio de dos mil diecinueve, de [REDACTED] Rango "A", así como con el aviso de baja de dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que se indica baja por renuncia de fecha quince de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

"¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

- *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*
- *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...)"*.

julio de dos mil diecinueve, de [REDACTED] Rango "A", así como con el aviso de baja de dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que se indica baja por renuncia de fecha quince de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

"¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

- *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*
- *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...)"*.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2290-2024**, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al quince de marzo de dos mil veinte era de 11 años, 6 meses y 15 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2290-2024**, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al quince de marzo de dos mil veinte era de 11 años, 6 meses y 15 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de

Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 133⁴³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de

⁴² LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴³ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 133⁴³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de

⁴² LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴³ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁴ de la Constitución General, que

⁴⁴CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la

conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁴ de la Constitución General, que

⁴⁴CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública que desempeñó un cargo en este Alto Tribunal.

Lo anterior porque, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] Rango "A", adscrita a la Dirección General [REDACTED]; cargo que ocupó desde el primero de julio de dos mil diecinueve y concluyó el quince de marzo de dos mil veinte, conforme a lo indicado en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2290-2024** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de la conclusión de su encargo nació su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública que desempeñó un cargo en este Alto Tribunal.

Lo anterior porque, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] Rango "A", adscrita a la Dirección General [REDACTED]; cargo que ocupó desde el primero de julio de dos mil diecinueve y concluyó el quince de marzo de dos mil veinte, conforme a lo indicado en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2290-2024** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de la conclusión de su encargo nació su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 32, 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁵ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;

(...)

⁴⁵ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fixará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 32, 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁵ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión;

(...)

⁴⁵ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fixará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

[REDACTED]

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión del encargo** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto,

[REDACTED]

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión del encargo** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto,

actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que, **omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo**, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja.

Al respecto, aunque la servidora pública imputada se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo a partir del **dieciséis de marzo de dos mil veinte** y desde esa fecha contaba con sesenta días naturales para presentarla; durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo del ejercicio dos mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, a partir de esa fecha continuó el cómputo del plazo de sesenta días naturales con los que contaba para la presentación de

actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que, **omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo**, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja.




Al respecto, aunque la servidora pública imputada se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo a partir del **dieciséis de marzo de dos mil veinte** y desde esa fecha contaba con sesenta días naturales para presentarla; durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo del ejercicio dos mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.




En consecuencia, a partir de esa fecha continuó el cómputo del plazo de sesenta días naturales con los que contaba para la presentación de

su declaración, el cual concluyó el **treinta de noviembre de dos mil veinte**.




Marzo 2020							Abril 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
30	31												

	Plazo de 60 días naturales		15	Fin del nombramiento		Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno
---	----------------------------	---	----	----------------------	--	---

Noviembre 2020							Diciembre 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1		1	2	3	4	5	6
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31			
30													




	Plazo termina el 30 de noviembre		2	2 Diciembre de 2020 día que presentó conclusión		Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno
---	----------------------------------	---	---	---	--	---

Sin embargo, la servidora pública imputada presentó su declaración hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de conclusión del encargo con **dos días naturales de atraso**.


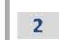

Respecto a las manifestaciones de  sobre que "(...) es erróneo y carente de la más mínima base de sustentación legal el cómputo que realiza la autoridad investigadora en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con el cual el plazo de sesenta días naturales con que contaba la suscrita   para presentar mi Declaración de Situación

su declaración, el cual concluyó el **treinta de noviembre de dos mil veinte**.




Marzo 2020							Abril 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
30	31												

	Plazo de 60 días naturales		15	Fin del nombramiento		Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno
---	----------------------------	---	----	----------------------	--	---

Noviembre 2020							Diciembre 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1		1	2	3	4	5	6
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31			
30													

	Plazo termina el 30 de noviembre		2	2 Diciembre de 2020 día que presentó conclusión		Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno
---	----------------------------------	---	---	---	--	---

Sin embargo, la servidora pública imputada presentó su declaración hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de conclusión del encargo con **dos días naturales de atraso**.

Respecto a las manifestaciones de  sobre que "(...) es erróneo y carente de la más mínima base de sustentación legal el cómputo que realiza la autoridad investigadora en ese Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con el cual el plazo de sesenta días naturales con que contaba la suscrita   para presentar mi Declaración de Situación

Patrimonial y de Intereses, transcurrió del día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte al 17 diecisiete de abril de ese año** (32 treinta y dos días) y del día **03 tres al día 30 treinta de noviembre del mismo año** (los 28 veintiocho días restantes).”, ello debido a que a su parecer, la suspensión de plazos determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en contra de lo determinado por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, ya “que mediante Acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, (...) el **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**, máxima autoridad en materia sanitaria por disposición constitucional, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio en el país, declaró ‘... **como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**...’, y en su Punto Segundo autorizó a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que determinara ‘... **todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior**...’, y que esa Secretaría de Salud, mediante Acuerdo de 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, (...) en su Artículo Primero, estableció como ‘... **acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas: (...)** Se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar (...) Señalando en su fracción II, inciso b), como actividades esenciales ‘... **las involucradas en... la procuración y administración de justicia ...**’, entre las cuales no se encuentra la actividad administrativa (...) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) de tal manera que los plazos para que las personas presentaran las declaraciones correspondientes deben considerarse

Patrimonial y de Intereses, transcurrió del día **16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte al 17 diecisiete de abril de ese año** (32 treinta y dos días) y del día **03 tres al día 30 treinta de noviembre del mismo año** (los 28 veintiocho días restantes).”, ello debido a que a su parecer, la suspensión de plazos determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en contra de lo determinado por el Consejo de Salubridad General y por la Secretaría de Salud, ya “que mediante Acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, (...) el **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**, máxima autoridad en materia sanitaria por disposición constitucional, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio en el país, declaró ‘... **como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)...**’, y en su Punto Segundo autorizó a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que determinara ‘... **todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior...**’, y que esa Secretaría de Salud, mediante Acuerdo de 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, (...) en su Artículo Primero, estableció como ‘... **acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas: (...)** **Se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar (...)** Señalando en su fracción II, inciso b), como **actividades esenciales** ‘... **las involucradas en... la procuración y administración de justicia ...**’, entre las cuales no se encuentra la actividad administrativa (...) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) de tal manera que los plazos para que las personas presentaran las declaraciones correspondientes **deben considerarse**

como suspendidos legalmente a partir del día 30 treinta de marzo de 2020 do mil veinte”, resultan infundadas e inoperantes para justificar su incumplimiento.

En primer lugar, como se indicó en párrafos anteriores, los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que todos los servidores públicos tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, por lo que el plazo computado por la autoridad investigadora y corroborado por esta autoridad resolutora en párrafos anteriores encuentra su fundamento legal en dichos preceptos.

En segundo lugar, por lo que se refiere a que el plazo que le era aplicable para el cómputo de la presentación de su declaración patrimonial de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo fue el señalado por la Secretaría de Salud en su Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, mismo que tuvo como base lo determinado por el Consejo de Salubridad General, el treinta de marzo de ese mismo año pues, a su parecer, los plazos de suspensión determinados por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron contrarios a lo determinado por la autoridad sanitaria, ello resulta infundado, por las razones siguientes:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo

como suspendidos legalmente a partir del día 30 treinta de marzo de 2020 do mil veinte”, resultan infundadas e inoperantes para justificar su incumplimiento.

En primer lugar, como se indicó en párrafos anteriores, los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que todos los servidores públicos tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, por lo que el plazo computado por la autoridad investigadora y corroborado por esta autoridad resolutora en párrafos anteriores encuentra su fundamento legal en dichos preceptos.

En segundo lugar, por lo que se refiere a que el plazo que le era aplicable para el cómputo de la presentación de su declaración patrimonial de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo fue el señalado por la Secretaría de Salud en su Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, mismo que tuvo como base lo determinado por el Consejo de Salubridad General, el treinta de marzo de ese mismo año pues, a su parecer, los plazos de suspensión determinados por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron contrarios a lo determinado por la autoridad sanitaria, ello resulta infundado, por las razones siguientes:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo

octavo⁴⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI⁴⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que puso en grave riesgo la salud y por tanto, la integridad personal y, tomando en cuenta el mandato que en términos de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo cuarto⁴⁸, de la Constitución vinculó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar las medidas que resultaran necesarias para proteger la salud de todas las personas, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte⁴⁹.

⁴⁶ **CPEUM**

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

(...)

⁴⁷ **LOPJF**

ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

(...)

⁴⁸ **CPEUM**

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(...)

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

⁴⁹ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de**

octavo⁴⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI⁴⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que puso en grave riesgo la salud y por tanto, la integridad personal y, tomando en cuenta el mandato que en términos de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo cuarto⁴⁸, de la Constitución vinculó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar las medidas que resultaran necesarias para proteger la salud de todas las personas, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte⁴⁹.

⁴⁶ **CPEUM**

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

(...)

⁴⁷ **LOPJF**

ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

(...)

⁴⁸ **CPEUM**

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

(...)

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

⁴⁹ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de**

Por lo que los plazos de suspensión para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial en sus tres modalidades -inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo- determinados por el Tribunal Pleno en la sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinte y levantada el diecinueve de octubre de dos mil veinte a partir del tres de agosto siguiente, encuentran su sustento legal en los citados Acuerdos Generales Plenarios y los fundamentos jurídicos citados.

Por su parte, en términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio de sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran, por lo que si bien se determinó la suspensión de plazos jurisdiccionales, así como en materia de

marzo al 19 de abril de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

Por lo que los plazos de suspensión para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial en sus tres modalidades -inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo- determinados por el Tribunal Pleno en la sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinte y levantada el diecinueve de octubre de dos mil veinte a partir del tres de agosto siguiente, encuentran su sustento legal en los citados Acuerdos Generales Plenarios y los fundamentos jurídicos citados.

Por su parte, en términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio de sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran, por lo que si bien se determinó la suspensión de plazos jurisdiccionales, así como en materia de

marzo al 19 de abril de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número 6/2020, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número 7/2020, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del 6 al 31 de mayo de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número 10/2020, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número 12/2020, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del 1 al 15 de julio de 2020, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número 13/2020, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del 16 de julio al 2 de agosto de 2020 y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

declaración de situación patrimonial y de intereses por el Pleno del Alto Tribunal, ello no significó la interrupción de las actividades de sus órganos y áreas administrativas, ya que se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia⁵⁰, por lo que contrario a lo que afirma [REDACTED], la actividad administrativa de este Alto Tribunal continuó durante el año dos mil veinte y por ende, no fue contrario a lo ordenado por el Consejo de Salubridad General.

Respecto a que, a su parecer, el plazo que debió considerarse como suspendido legalmente fue el indicado por la autoridad sanitaria -treinta de marzo de dos mil veinte-; ello resulta insuficiente para justificar su incumplimiento, ya que la servidora pública imputada omitió indicar la fecha en que en ese caso, quedaba levantada la suspensión y por ende, a partir de cuando continuaría a su parecer, el plazo para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo.

Conforme a lo señalado en el Único Transitorio del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁵¹, referido por la servidora pública imputada, dicho acuerdo continuaría vigente hasta el **treinta de abril de dos mil veinte**, lo que resulta coincidente con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para

⁵⁰ Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19). D.O.F. 31 de julio de 2020.

⁵¹ Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

(...)

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de abril de 2020.

declaración de situación patrimonial y de intereses por el Pleno del Alto Tribunal, ello no significó la interrupción de las actividades de sus órganos y áreas administrativas, ya que se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia⁵⁰, por lo que contrario a lo que afirma [REDACTED], la actividad administrativa de este Alto Tribunal continuó durante el año dos mil veinte y por ende, no fue contrario a lo ordenado por el Consejo de Salubridad General.

Respecto a que, a su parecer, el plazo que debió considerarse como suspendido legalmente fue el indicado por la autoridad sanitaria -treinta de marzo de dos mil veinte-; ello resulta insuficiente para justificar su incumplimiento, ya que la servidora pública imputada omitió indicar la fecha en que en ese caso, quedaba levantada la suspensión y por ende, a partir de cuando continuaría a su parecer, el plazo para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo.

Conforme a lo señalado en el Único Transitorio del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁵¹, referido por la servidora pública imputada, dicho acuerdo continuaría vigente hasta el **treinta de abril de dos mil veinte**, lo que resulta coincidente con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para

⁵⁰ Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19). D.O.F. 31 de julio de 2020.

⁵¹ Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

(...)

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de abril de 2020.

atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2⁵² que indicó que la suspensión de actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del citado virus sería del **treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte**, por lo que aceptando sin conceder los argumentos de [REDACTED], a partir de esa última fecha, correrían nuevamente los plazos para que presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses⁵³.

Ello lejos de favorecer la defensa de la servidora pública imputada acredita la presentación extemporánea de su declaración patrimonial y de intereses por conclusión del encargo, lo cual realizó hasta el dos de diciembre de dos mil veinte.

Además, los argumentos de [REDACTED] en el sentido de que los plazos de suspensión ordenados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fueron debidamente publicitados, ya que el *“desde el correo electrónico institucional de este Alto Tribunal, se envió al personal, el comunicado en donde se informa que todas las personas servidoras públicas están obligadas a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses y se indica un vínculo electrónico para cumplir”* y que ello no puede utilizarse en su perjuicio, pues *“se trata de una comunicación interna realizada a través del correo intrainstitucional de la Suprema Corte de*

⁵²Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

(...)

⁵³ Tomando como base el argumento de la servidora pública imputada, los plazos para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses por conclusión del encargo correrían del 16 de marzo de 2020 al 15 de junio de 2020, descontando el período ordenado por la autoridad sanitaria del 30 de marzo al 30 de abril de ese mismo año.

atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2⁵² que indicó que la suspensión de actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del citado virus sería del **treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte**, por lo que aceptando sin conceder los argumentos de [REDACTED], a partir de esa última fecha, correrían nuevamente los plazos para que presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses⁵³.

Ello lejos de favorecer la defensa de la servidora pública imputada acredita la presentación extemporánea de su declaración patrimonial y de intereses por conclusión del encargo, lo cual realizó hasta el dos de diciembre de dos mil veinte.

Además, los argumentos de [REDACTED] en el sentido de que los plazos de suspensión ordenados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fueron debidamente publicitados, ya que el *“desde el correo electrónico institucional de este Alto Tribunal, se envió al personal, el comunicado en donde se informa que todas las personas servidoras públicas están obligadas a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses y se indica un vínculo electrónico para cumplir”* y que ello no puede utilizarse en su perjuicio, pues *“se trata de una comunicación interna realizada a través del correo intrainstitucional de la Suprema Corte de*

⁵²Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

(...)

⁵³ Tomando como base el argumento de la servidora pública imputada, los plazos para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses por conclusión del encargo correrían del 16 de marzo de 2020 al 15 de junio de 2020, descontando el período ordenado por la autoridad sanitaria del 30 de marzo al 30 de abril de ese mismo año.

Justicia de la Nación, al cual la suscrita [REDACTED] ya no tenía acceso por haber causado baja por renuncia a partir del día 15 quince de marzo de 2020 dos mil veinte”, resultan igualmente infundados ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías o los Órganos internos de control en los términos que disponga dicha ley, plazo que está debidamente señalado, sin que ello implique que deba mediar un aviso por parte de la autoridad para que cumplan con la misma, ya que es su deber observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, pues es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁵⁴.

Esto es, aun si los acuerdos del Pleno respecto a los plazos para rendir la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, no hubieran sido hechos del conocimiento de la servidora pública, ésta conocía su obligación legal, por tanto, debía cumplir con dicha obligación en el plazo de sesenta días posteriores a su baja, lo cual no hizo.

⁵⁴ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Justicia de la Nación, al cual la suscrita [REDACTED] ya no tenía acceso por haber causado baja por renuncia a partir del día 15 quince de marzo de 2020 dos mil veinte”, resultan igualmente infundados ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías o los Órganos internos de control en los términos que disponga dicha ley, plazo que está debidamente señalado, sin que ello implique que deba mediar un aviso por parte de la autoridad para que cumplan con la misma, ya que es su deber observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, pues es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁵⁴.

Esto es, aun si los acuerdos del Pleno respecto a los plazos para rendir la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, no hubieran sido hechos del conocimiento de la servidora pública, ésta conocía su obligación legal, por tanto, debía cumplir con dicha obligación en el plazo de sesenta días posteriores a su baja, lo cual no hizo.

⁵⁴ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Por tanto, la infracción que se le imputa a [REDACTED], se encuentran debidamente sustentada, ya que de autos se cuenta con las pruebas que demuestran que se trata de una persona servidora pública que causó baja de este Alto Tribunal y con motivo de ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debía presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales a la terminación de su nombramiento, cuestión que como quedó acreditado en el presente considerando lo realizó de manera extemporánea.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Respecto del beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se analizará si es aplicable o no al presente caso.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Por tanto, la infracción que se le imputa a [REDACTED], se encuentran debidamente sustentada, ya que de autos se cuenta con las pruebas que demuestran que se trata de una persona servidora pública que causó baja de este Alto Tribunal y con motivo de ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debía presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales a la terminación de su nombramiento, cuestión que como quedó acreditado en el presente considerando lo realizó de manera extemporánea.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Respecto del beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se analizará si es aplicable o no al presente caso.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

En términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, modificación patrimonial o conclusión del encargo, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con los que cuenta una persona al momento de concluir su cargo en el servicio público, de manera que su presentación se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

En términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, modificación patrimonial o conclusión del encargo, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con los que cuenta una persona al momento de concluir su cargo en el servicio público, de manera que su presentación se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, se actualiza el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un

⁵⁵ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

De ahí que, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de ██████████ se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, se actualiza el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un

⁵⁵ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de Derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de Derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

En ese contexto, se tiene que la servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento, el dos de diciembre de dos mil veinte.

Ello porque, los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de

eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de Derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de Derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

En ese contexto, se tiene que la servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento, el dos de diciembre de dos mil veinte.

Ello porque, los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de

modo que, las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que la falta fue subsanada espontáneamente por la implicada, no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁵⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁵⁷ del mismo ordenamiento legal resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

⁵⁶LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y

(...)

⁵⁷LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

modo que, las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que la falta fue subsanada espontáneamente por la implicada, no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁵⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁵⁷ del mismo ordenamiento legal resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

⁵⁶LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (...)
- XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y (...)

⁵⁷LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED], [REDACTED] ■ adscrita a la Dirección General ■ [REDACTED] por la falta prevista en los artículos 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 32, 33, fracción III, de la Ley General citada, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la fecha de los hechos, en relación con el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED], [REDACTED] ■ adscrita a la Dirección General ■ [REDACTED] por la falta prevista en los artículos 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha de los hechos y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 32, 33, fracción III, de la Ley General citada, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la fecha de los hechos, en relación con el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a la Dirección General ■■■■■■■■■■ como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de ■■■■■■■■■■, en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a la Dirección General ■■■■■■■■■■ como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de ■■■■■■■■■■, en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA**

**MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **32/2023**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA**

**MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **32/2023**.

